

Ejecutivo 2021-00277-00

Al despacho de la señora Juez, la anterior demanda que fue recibida del Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga, el día 21 de mayo de 2021, Bucaramanga **21 JUN 2021**


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, **21 JUN 2021**

La presente demanda ejecutiva, fue recibida del Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga, por lo tanto se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, por encontrarse ubicado el domicilio del demandado dentro de nuestra comprensión territorial.

Estando al Despacho la presente demanda para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- Debe aclarar las pretensiones y los hechos Segundo y Tercero, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en el pagaré allegado, no se estableció que el pago de la obligación se haría por o cuotas.
- No se indica a que el lapso corresponde los intereses corrientes pactados.
- Debe aclarar la pretensión 10, en que solicita se libre mandamiento de pago por la totalidad de los intereses corrientes; teniendo en cuenta que en el pagaré se pactó la suma de \$3.871.149 por dicho concepto, "sobre el saldo de la obligación liquidados mes vencido", luego estos no pueden cobrarse por la totalidad; pues si se acelera el plazo, se estarían cobrando intereses corrientes y moratorios por un mismo periodo.
- No se indica la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., manifestando en manos de quien se encuentra el original del contrato de arrendamiento.

En consecuencia este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por la Sociedad SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S contra GUILLERMINA ACEVEDO ROMERO.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 89 del mismo estatuto procesal, deberá allegarse la demanda y subsanación como mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y traslado de la demandada.

CUARTO: Reconocer a la Dra. LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR como apoderada judicial de la sociedad SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 047 HOY,

22 JUN 2021

05-2
OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO

153 1 1